

572 (75-17) 2015-17 7 111
40
62
✓

APELA.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Ignacio Poblete Newman, abogado, por los recurrentes en autos sobre protección, caratulados, "Manuel Luciano Rocco Hidalgo y Otros Con Directora Regional (S) Servicio Evaluación Ambiental e Intendente (S) III Región Atacama", rol 173-2011, a ISS digo:

Que previo a comenzar a explicar como se causa el agravio contenido en la sentencia del día 30 de enero del 2011, en la ciudad de Antofagasta que a nuestro juicio no resuelve el problema planteado por la presente vía, se hace necesario consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio y que la sentencia apelada no los contiene por ende no son resueltas las amenazas, embarazos y turbaciones de las garantías constitucionales del artículo 19 número 2, 8 y 21, 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

I. Fraccionamiento de Proyectos, ilegalidad al art 12, letras b) y c) de la ley 19.300.

1.- Del presente fallo señalamos a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones del Norte que los proyectos Puerto Castilla y Central Térmica de Castilla se pretenden emplazar en el sector de Punta Cachos, el Puerto en la Bahía Chasco y la central Térmica en la bahía Pajonales, siendo un único ecosistema el que se verá afectado por ambos proyectos que corresponden una misma área de influencia.

Una de las principales materias de evaluación de las centrales térmicas, es la provisión del combustible, en esta caso, carbón. Determinar si el carbón llegará a través de camiones desde Caldera o Huasco, Puertos distantes del sector de Punta Cachos, o bien, a través del proyecto de Puerto de Castilla, resultan relevantes por el impacto que representan los distintos medios de transporte y distancias que deberá recorrer. La provisión del combustible a través del Puerto de Castilla, indudablemente facilitaría el aprovisionamiento de carbón para la central, desde barcos a corta distancia de la Central, constituyendo un solo proyecto, que debe evaluarse en conjunto para determinar el real impacto ambiental en la zona de instalación y de influencia del proyecto, especialmente, en el medio marino lugar donde nuestros representados ejercen actividades pesqueras extractivas, actividad económica lícita y principal para las comunidades costeras de la región de Atacama.

S. 177/11

2.- En cuanto a los considerandos **SEPTIMO, NOVENO y DECIMO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGECIMO PRIMERO, VIGECIMO SEGUNDO**, de la sentencia del 30 de enero del 2011, omiten referirse a la errada línea de base del proyecto (art 12 letra b y c de la ley 19.300) en Punta Cachos, III región, vicio sustancial que se origina por el fraccionamiento de proyectos presentado por su titular; este espejismo ambiental impide que aborden de manera veraz los impactos en la salud e integridad síquica de los pescadores artesanales que trabajan en Punta Cachos y sus efectos al ecosistema marino.

Esta evaluación parcial causa una lesión a las garantías constitucionales del derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas, la igualdad ante la ley, a la de vivir en medio libre de contaminación y de desarrollar actividades económicas, derecho de adquirir cualquier clase de cosas, corporales e incorporales y en nuestro derecho de propiedad contempladas en el art. 19 números 1, 2, 8, 21, 23 y 24 de la Constitución Política de la Republica que solicitamos se enmienden.

3.- Tampoco se hace cargo el considerando **VIGESIMO TERCERO** de esta problemática y del impacto al medio ambiente ya que no aborda el daño a la flora y fauna, en especial al "pasto marino" que da origen a la primera parte de la cadena trófica de bahía Chascos y menos se refiere a la protección y conservación de la colonia de tortugas verdes de la III región quede debe Tutelar .

VIGESIMO TERCERO: *Que a mayor abundamiento, la preocupación por el "fraccionamiento" de los proyectos, la hacen consistir los recurrentes en que al presentarlos de manera separada se impide la evaluación de los impactos sinérgicos y acumulativos que ambos proyectos producirían sobre el entorno y cada uno de sus componentes, afirmando que el proceder de la Administración evaluadora ha permitido y validado una maquinación fraudulenta para burlar el sistema, no obstante lo anterior, de la revisión de la resolución que aprobó el proyecto de la Termoeléctrica, aparece que la existencia del Puerto Castilla nunca le fue ajena, de hecho, integrantes de la comunidad como los recurrentes de autos efectuaron observaciones precisamente en relación con los impactos que producirían ambos proyectos, lo que se tradujo en que en el punto 12.17 de las condiciones impuesta al proyecto de la Termoeléctrica, se exigió que "El titular deberá consolidar en un informe semestral el Plan de monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del Puerto Castilla y de la Central Termoeléctrica Castilla con el objeto de sistematizar la información ambiental del proyecto y de otras fuentes de información pública."*

4.- Con respecto al considerado VIGECIMO SEGUNDO, cito textual:

VIGECIMO SEGUNDO, cito textual: "Que de lo anterior se desprende que ambos proyectos tienen titulares y objetos diversos y su única conexión está dada por cuanto en el Sitio 1 del Puerto Castilla se proyecta recibir el desembarque de Carbón y Petróleo Diesel con destino a la termoeléctrica, no siendo ésta su única actividad, de modo que si bien están relacionados no son un mismo proyecto como lo sostienen los recurrentes ni de ellos se desprende que su conexión tiene el nivel de exigencia que previene el citado artículo 33."

A juicio del apelante este fraccionamiento resulta más que evidente si se considera que el Sitio 1 del Puerto -su recinto principal- está destinado exclusivamente al desembarque de carbón y petróleo diesel, insumo indispensable para el funcionamiento de la referida Central, de modo que sin aquel ésta no puede operar y carece de sentido. Y mas evidente aún, cuando el sitio 2 del Puerto será destinado para el transporte de la Caliza proveniente de la Central Castilla con destino a Brazil a fin de ser usado como insumo agrícola para mejorar las tierras de cultivo. Esta caliza será generada por el abatimiento del carbón y el petróleo que se usaran para generar la energía, es decir, son verdaderos frutos percibidos provenientes del complejo central Castilla y embarcados en el Sitio 2.- Puerto y que ha criterio de la I corte de Apelaciones de Antofagasta no se desprende sustancialmente de la unida de ambos proyectos en Punta Cachos.

Dicha maniobra de fraccionamiento fue reconocida por la propia entidad evaluadora, en el punto 5.79 de la resolución recurrida, en los siguientes términos:

"En el marco del sistema de evaluación de impacto ambientales [es] posible evaluar ambientalmente un proyecto que comprenda una o mas actividades de aquellas listadas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Además, son los titulares quienes deciden cuales son las actividades que incorporaran en su proyecto y que la comisión Regional del Medio Ambiente cumple con evaluar lo sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Para este caso, la Central Termoeléctrica Castilla ya ha entrado al Sistema de Evaluación Ambiental, motivo por el cual no se estarían omitiendo los impactos que deban ser evaluados" [destacado agregado].

Sobre el particular cabe hacer dos consideraciones para demostrar el contrasentido y la arbitrariedad e ilegalidad en que han incurrido las autoridades recurridas. Por una parte, si bien es cierto es el titular del proyecto quien decide la forma de ingreso al Sistema y el modo de presentar el proyecto, a la Administración corresponde el deber de velar porque dicha decisión se apegue a Derecho. Es decir, la entidad evaluadora tiene un rol de

SEIA 2011/0001
OTRO

garante en el sentido de impedir que este tipo de maniobras en fraude al SEIA se realicen libremente.

Dicha maniobra en fraude a la ley impidió considerar los impactos de ambas partes de un mismo proyecto: la central Castilla que, para su operación, requiere del puerto para proveerse de los insumos necesarios al efecto. La Administración, en vez de remediar dicha situación, validó la maquinación fraudulenta en comento.

Cabe mencionar que los proyectos se encuentran tan íntimamente relacionados que pueden ser vistos como un gran proyecto, cuyo impacto en el entorno sólo puede ser evaluado adecuadamente en forma integral, acumulando ambos procedimientos y dictando una sola Resolución de Calificación Ambiental capaz de vislumbrar los efectos propios de esta interconexión entre el Puerto y la Termoeléctrica y abarcando las medidas que mitiguen el daño ambiental u otro tipo de daño, producto del vínculo entre ambos proyectos. La evaluación por separado de los mencionados proyectos sólo contribuye a una evaluación ambiental singular, con un enfoque unitario, mas no a una evaluación integrada, que considere todos los tipos de daños, una evaluación ecosistémica capaz de brindar una real protección al medio ambiente y de prevenir daños que no podrían precaverse de otra forma más que la evaluación ambiental conjunta.

5- Este mismo razonamiento sobre el fraccionamiento se tuvo en vista en la causa Rol 173 – 2011 “Antonio Horvath Kiss y otros con Comisión Regional del Medio Ambiente de de Cohayque” en el voto disidente del ministro presidente de la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt al pronunciarse sobre este tema en los puntos 19º y 20º, págs. 192 y 193, cito textual:

“19º.-) *Que si bien es cierto no nos encontramos ante un caso en que manifiestamente la Empresa pudiere haber tratado de evitar someter parte de las etapas del proyecto a un Estudio de Impacto Ambiental, y bajo el imperio del texto vigente a la fecha de la presentación del proyecto, la presentación conjunta podía ser decisión del titular del proyecto, por lo que en apariencia no sería prohibido el fraccionamiento del mismo, este **sentenciador estima que ello es plausible sólo en caso ser que la otra etapa de la fracción del proyecto no forme necesariamente parte de la Línea de Base del primero, ya que si es así necesita conocerse imperiosamente las características de esta segunda fracción, máxime si aquella otra fracción altera la competencia del órgano que debió de conocer de la evaluación.** Tan cierta es la relación entre el proyecto de la construcción de las centrales hidroeléctricas y las futuras líneas de transmisión de la electricidad, que se hizo parte en este recurso la empresa interesada patrimonialmente en estas ultimas.*

20º.-) *Que en efecto, los conocimientos científicos afianzados, establecen que la construcción de represa y la central hidroeléctricas, necesariamente requieren para la*

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y LEGISLACIÓN 791

conducción hacia centros de consumo del producto final, la construcción de líneas de transmisión eléctrica. No se conoce otra forma de conducir electricidad. No se conoce otra forma de conducir la electricidad, al menos hasta las actuales avances científicos que no sea mediante líneas ya sea subterráneas, submarinas o por cableado suspendido. Ahora bien, si el proyecto está destinado a producir energía eléctrica para la zona Central del país ¿cómo y por donde llega esta hasta ahí?. **Sin duda, entonces el proyecto está indisolublemente unido al proyecto de transmisión, por existir entre ambos un impacto acumulativo, por lo que las características de la misma y su trazado, a juicio de este sentenciador, necesariamente tiene que formar parte de la línea de base.**

6.- En conclusión, el fraccionamiento de los proyectos impide al sistema de evaluación de impacto ambiental de autos conocer y dimensionar los impactos de ambos proyectos unitariamente considerados en el medio ambiente porque no cumple lo dispuesto en el art. 12 letras b) y c) de la 19.300 al no adicionar e incorporar los impactos de las seis unidades a carbón más las 2 unidades a diesel que se emplazaran en la misma área de influencia motivo del recurso de protección que es justamente el mismo espacio geográfico y cuerpo receptor de Punta Cachos (Mar).

Esta ilegalidad transforma a la resolución exenta N° 254 de la Comisión de Evaluación de Regional de Atacama en incompleta e ilegal y amenaza, turba y embaraza nuestras garantías contenidas en el art 19 de la Constitución Política de la República.

II. La ilegalidad del permiso sectorial ambiental 72 (PAS 72) y el desconocimiento del art 1 de la Ley de Bases del Medio Ambiente... "sin perjuicio de lo que otras normas legales dispongan sobre la materia."

DECIMOCUARTO: Que en la especie la autoridad marítima impuso condiciones para otorgar el PAS 72 las que si bien no le son exigidas al titular del proyecto para la construcción del puerto, sí lo son para que éste pueda entrar en operaciones, de modo que sólo una vez cumplidas éstas otorga el permiso pertinente. En consonancia con lo anterior, la resolución 254 de 23 de diciembre de 2010, posteriormente ratificada por la resolución 36 de 16 de febrero de 2011, en su punto 13. expresamente deja constancia que para la ejecución del proyecto se requiere los permisos de carácter ambiental contemplados en el Título VII del artículo 2 del DS N° 95/2001 de la Secretaría General de la Presidencia, entre los que se encuentra el permiso sectorial ambiental del artículo 72 del Reglamento, por lo que en su numeral 16 observa que para que el proyecto "Puerto Castilla" pueda ejecutarse deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables, concluyendo en lo que aquí interesa, en el N°1 de lo decisorio que resuelve calificar favorablemente el proyecto Puerto Castilla, "condicionándolo al cumplimiento de

los requisitos, exigencias y obligaciones establecidas en la presente resolución." , disponiendo acto seguido en el N°2, emitir el Certificado ordenado en el artículo 24 y 25 de la Ley 19.300, artículo este último que dispone que dicho certificado establecerá, cuando corresponda , las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto y aquellas bajo las cuales se otorgaran los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

1.- En la tramitación administrativa que dio lugar a la Resolución N° 254, de 23 de diciembre pasado, la Autoridad Marítima constituida por la Gobernación Marítima de Caldera, presentó el Oficio ORD. N° 12.600/136, de 22 de noviembre de 2010.

En dicho oficio, la Autoridad Marítima consignó que:

"... este órgano de la administración del Estado no presenta observaciones al informe de la referencia.

Condicionado a:

1.- Proyecto "Puerto Castilla" cumple con la normativa de carácter ambiental de competencia de esta Autoridad Marítima.

2.- Sin perjuicio de que la Autoridad Marítima estima que se han identificado de manera correcta los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto (en este caso los PAS 70 y 72), se hace presente que al momento, el solicitante ha cumplido sólo de manera parcial los requerimientos a que hace mención el PAS 72, restando la revisión y aprobación por parte de la Autoridad Marítima del estudio de seguridad y el plan de contingencia, donde se le solicitará la entrega de una nueva modelación hidro oceanográfica (ver anexo "A"). Lo anterior, en atención a que la información entregada por el titular no es del todo coincidente con la simulación efectuada por la Autoridad Marítima.

3.- El titular para cumplir con el Plan de Seguimiento Ambiental del medio marino, deberá considerar el seguimiento ambiental de los parámetros de HAP's y HCT en sedimentos submareales y en organismos marinos bentónicos de fondos blandos y duros, que sean bioindicadores de contaminación por hidrocarburos.

4.- Por último, se aprecia que el proyecto se hace cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, existen observaciones respecto a este punto que no han sido detallados a conformidad de este organismo

SE 73071975 2010/145 SEA 218
CALTA

sectorial con competencia ambiental, las que son detalladas en Anexo "A".

Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2010, fue agregado al expediente administrativo el Oficio G.M. CAL. ORD. N° 12.600/145 SEA, de la misma Gobernación Marítima de Caldera, de fecha 13 de diciembre de ese año, en el que la referida autoridad marítima señala:

"En atención a lo solicitado en el oficio ordinario de la referencia, que dice relación con el Informe Consolidado de Evaluación del proyecto "Puerto Castilla", informo a Ud. que de la revisión del documento, esta Autoridad Marítima visa favorablemente el informe en comento, señalando lo siguiente:

Esta Autoridad Marítima hace presente que el titular ha dado cumplimiento a los requisitos señalados en los PAS 70 y 72, restando el levantamiento de observaciones técnicas señaladas en el documento GM CAL ORD. N° 12.600/136 del 22 de noviembre de 2010, las que serán revisadas sectorialmente por esta Autoridad, manifestando su conformidad mediante una resolución que otorgue oficialmente el PAS 72. El titular deberá contar con dicha resolución para dar inicio a la fase de operación del proyecto."
(subrayados y destacados nuestros)

De esta forma, a partir de este último oficio de la Autoridad Marítima de Caldera, queda en evidencia lo siguiente:

- a) Dicha autoridad marítima otorgó una visación o conformidad condicionada. Es decir, en tanto no se cumplan las condiciones, no existirá tal visación o conformidad.
- b) Se encuentran pendientes de cumplir, por parte del interesado, las observaciones técnicas señaladas en el Oficio ORD. N° 12.600/136, de 22 de noviembre de 2010, arriba transcritas.
- c) El Permiso Ambiental Sectorial aún no se ha otorgado.

Así, los recurridos han infringido el inciso 2° del artículo 15 de la Ley N° 19.300, que es del siguiente tenor:

"La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado."

SOLICITUD DE REVISIÓN DE PAS 72
Y PAS 73

Dicha norma se encuentra infringida toda vez que no resulta posible calificar favorablemente el proyecto "Puerto Castilla" en tanto no se otorguen todos los Permisos Ambientales Sectoriales. En la especie, el "PAS 72" se encuentra pendiente y, a pesar de ello, la Resolución N° 254, recurrida en autos, calificó favorablemente dicho proyecto. La infracción al inciso 2° del art. 15 de la Ley N° 19.300 no puede ser más evidente.

2.- La autoridad marítima desde su inicio y durante toda la tramitación del proyecto sujeto al SEIA se manifestó disconforme por la serie de omisiones presentadas por el titular en las Adendas acompañadas en el SEIA, omisiones de orden técnico insalvables que obedecen a la magnitud del proyecto presentado. Esta disconformidad la expresó en la entrega condicional del pas 72. y muy a pesar de actuar en contra de sus propias normas sectoriales sobre la materia relativas a la prevención y al control de la contaminación acuática. Efectivamente, la autoridad marítima a pesar de su negación se encuentra obligada a entregar condicionalmente el pas 72 sabiendas que los efectos de ambos proyectos unitariamente considerados son perjudiciales para el medio ambiente acuático, encargado de vigilar y cuyo objeto de prevención se encuentran en la Ley de Navegación N° 2.222, Convenios Internacionales de Control, Combate y Lucha de la Contaminación por Hidrocarburos, Desechos y otras Materias (MARPOL 72,73, 78, y anexos I y II y III), el Reglamento de Control de la Contaminación Marina, Decreto Supremo 90 o Norma de Emisión que establece los máximos permitidos para descargar Residuos Líquidos Industriales a las aguas marítimas continentales y terrestres.

Reglamento de para el control de la Contaminación Acuática.

Artículo 1°.- El presente reglamento establece el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas del mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional.

Artículo 2°.- Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.

3.- La expresión del art. 1 de la Ley 19300... " sin perjuicio de lo que otras normas legales dispongan sobre la materia " queda en letra muerta para este caso de autos y para otros casos en que los servicios públicos que consideren NO entregar un permiso sectorial ambiental deban abstenerse de hacerlo porque lo impone el art 15 y 24 inciso segundo de la Ley de Bases del medio Ambiente, a sabiendas que los mismos están actuando en contra de sus propias normas sectoriales por ende ilegalmente y en contra del art 5, 6 y 7 de la Constitución.

Consideramos que la expresión del art 1 de la Ley 19.300, reconoce la existencia de otras normas sectoriales de importancia que prevalente sobre ella como lo son las del

2017-03-03

800

caso en comento de franca naturaleza preventiva y con regimenes de responsabilidad objetiva para el caso de daño al Mar.

Finalmente sobre este punto, la aplicación irrestricta del art 24 inciso segundo de la Ley 19.300 nos puede conducir a despropósitos ambientales tales como calificar ambientalmente favorable el ingreso vía terrestre o marítimo y el posterior deposito de sustancias radiactivas o altamente tóxicas en nuestro Territorio Nacional porque en su tramitación solo se sujetaron al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y los servicios públicos se encontrarán obligados a entregarlos por el art 24 y muy a pesar de la especialidad del Convenio de Basilea, sobre el control transfronterizo de dichas sustancias.

4.- En cuanto al sistema de evaluación de impacto ambiental y a la tutela a la garantía de vivir en un ambiente libre de contaminación que se le impone al Estado de protegerlo sólo puede entenderse bajo la premisa que a partir de él se desarrolla toda forma de vida. Esto es, cumple una función claramente preventiva que entendemos que la autoridad marítima se negó pero tuvo que hacer entrega condicional y presionada del citado permiso.

III. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

1.- Derecho a desarrollar cualquier actividad económica (art. 19 N° 21 CPR). De lo señalado en los párrafos precedentes resulta evidente que la evaluación del proyecto no da garantías en materia de seguridad y de la afectación de la flora y fauna que habita el entorno marino costero, en particular, atendido que la principal sustancia de desembarque será el petróleo diesel, sustancia altamente tóxica y de nocivos impactos en las especies vivientes.

En este sentido, las deficiencias en la evaluación pueden afectar el desarrollo de nuestra actividad económica que consiste, según se ha señalado, en la extracción de algas. Así, en el no poco probable evento de producirse un derrame de hidrocarburo en el Puerto, tal sustancia se extenderá por la costa y alcanzará nuestros cultivos del alga, con las consiguientes pérdidas económicas y sociales que ello implica.

Asimismo, la sola existencia de un Puerto destinado al desembarque de hidrocarburos y carbón para la Central Termoeléctrica genera en las comunidades cercanas el rechazo de adquirir cualquier producto hidrobiológico que provenga de la zona de influencia del proyecto. Desde esta óptica se verá profundamente mermada la sustentabilidad económica de la actividad que desarrollamos, en directo perjuicio de nosotros mismos y de nuestras familias.

En suma, la actuación recurrida constituye una amenaza más que probable de la afectación de la libertad de desarrollar nuestra actividad económica amparada por la Carta Fundamental.

2.- Derecho de propiedad (art. 19 N° 24 CPR). Según se ha señalado, la sola presencia del proyecto que ha sido aprobado de forma ilegal y arbitraria por los recurridos afecta el derecho de propiedad que poseen mis representados respecto de su derecho a pescar y que respecto de ellos se materializa en la extracción de algas pardas cuyo principal lugar de extracción, 90% del desembarque de la tercera región, proviene de Bahía Chascos.

Se afecta de manera sustancial el derecho de propiedad ya que no existen otros lugares susceptibles de sustituir Bahía Chascos como lugar de extracción de algas pardas por lo que su contaminación implica el término de la actividad pesquera que mis representados realizan de manera exclusiva sobre estas especies de macroalgas.

3.- La libertad de adquirir toda clase de bienes, corporales e incorporales (art. 19 N° 23 CPR). El actuar ilegal y arbitrario de los recurrida amenaza nuestra garantía de adquirir el dominio por ocupación de los peces y demás especies hidrobiológicas que tienen el carácter de *res nullius* y que, por ende, son susceptibles de apropiación privada mediante el modo de adquirir ocupación.

Lo señalado resulta del hecho que los eventuales derrames y vertidos de hidrocarburos y otras sustancias tóxicas tendrán efectos negativos sobre los organismos acuáticos. Además de provocar la segura muerte de las especies, en el mejor de los casos el efecto es la acumulación de la sustancia en el organismo, lo que se conoce como bioacumulación. Este probable efecto fruto de la aprobación ambiental del proyecto dada por los recurridos, como es evidente, amenaza nuestra libertad para adquirir los peces y las demás especies que constituyen el objeto de nuestra actividad de sustentación.

4.- Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 19 N° 8 CPR). Por último, la aprobación del proyecto en un procedimiento de evaluación desarrollado en contravención a la Ley y con diversas falencias técnicas determinan la posible ocurrencia de eventos que dañen el entorno y los elementos que lo componen. En tal sentido, el recién comentado efecto de la bioacumulación del hidrocarburo amenaza la subsistencia de diversas especies que habitan el entorno, como el delfin negro, el lobo marino, pasto marino, todas las cuales son de excepcional valor ecológico y cuya conservación reclama la protección en esta sede.

Este efecto en referencia ha sido reconocido por los propios recurridos en la resolución que afecta el legítimo ejercicio de nuestros derechos fundamentales. En esta línea el punto 5.30 de dicho acto establece:

02/02/2012
1201

"es posible indicar que existen claras evidencias de posibles impactos, desde el punto de vista de la biotoxicidad, de algunos de los compuestos que seran embarcados/desembarcados, en el Puerto Castilla" [ennegrecido incorporado].

A su vez, en el punto 5.53 la propia autoridad reconoce:

"De lo anterior se desprende que si existiera alguna posibilidad de que se produzca la emisión de alguno de los compuestos/elementos mencionados, es posible que estos puedan llegar a bioacumularse" [ennegrecido incorporado].

Como puede apreciarse, el no infrecuente derrame y descarga accidental o voluntaria de hidrocarburos en el mar afecta de forma a veces irreparable la biodiversidad del entorno marino costero, y lesiona, desde esta perspectiva, nuestro derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Por eso solicitamos que se haga aplicable lo señalado en el art 21 de la ley 19.300.

Por tanto, ruego a US. ltma.

Acoger el presente recurso de apelación y declare que la Resolución Exenta N° 254 – 2010 del Servicio de Evaluación de Atacama, es ilegal y arbitraria por tanto lesiona las garantías Constitucionales citadas, que debe ser dejado sin efecto y se proceda en lo dispuesto en el art. 21 de la ley 19.300 con expresa condenación en costas.



CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA
NO ING: 173-2011 FOLIO: 1003
FECHA: 04/02/2012
LITRO: Civil

HORA: 12:55 CAANTPPA
Escrito : Deduce apelacion senten
cia C. apelaciones
Alia Buzonk